

# ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA LEY 1266 DE 2008 (LEY HÁBEAS DATA) EN COLOMBIA

Yohanna Paola Navas Méndez<sup>1</sup>  
Carmen Pabón Rojas<sup>2</sup>

## RESUMEN

El presente artículo es producto de un proyecto de investigación donde se analiza jurisprudencialmente el derecho al *Hábeas Data* desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional y la Ley 1266 de 2008. Para esto se han analizado los principales desaciertos presentados por los tribunales de segunda instancia respecto de la interpretación del derecho constitucional *Hábeas Data*, se han identificado los principales problemas jurídicos presentados en las sentencias de la Corte Constitucional y la forma como se han resuelto, y por último, se han determinado las implicaciones que trae para las entidades financieras la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional en torno al *Hábeas Data*. Se aplicaron 25 entrevistas a diversas personas representantes de entidades financieras en el municipio de Cúcuta y el desarrollo de una matriz de análisis jurisprudencial en la cual se condensaron 30 sentencias de la Corte Constitucional. Esta información recolectada fue sistematizada, analizada y graficada para hacer las respectivas inferencias y responder al propósito del trabajo. El trabajo permite evidenciar fallas en diversos sentidos: a) un desconocimiento del derecho a rectificar y actualizar información, b) poca flexibilidad y negativa a realizar actualizaciones de los datos por parte de las entidades, c) negligencia en los mecanismos y procedimientos, d) desconocimiento de las normas legales, e) reiteración en los errores en la interpretación de las normas por parte de los juzgadores de primera instancia.

**PALABRAS CLAVE:** Análisis Jurisprudencial, Corte Constitucional, derechos fundamental, Hábeas Data.

## ABSTRACT

---

<sup>1</sup> Estudiante Programa de Derecho Universidad de Santander UDES - Cúcuta. Auxiliar de Investigación 2012. [yopanami@hotmail.com](mailto:yopanami@hotmail.com).

<sup>2</sup> Estudiante Programa de Derecho Universidad de Santander UDES - Cúcuta. Auxiliar de Investigación 2012. [celena0274@hotmail.com](mailto:celena0274@hotmail.com).

This article analyzes case law the right to *Hábeas Data* from the rulings of the Constitutional Court and the Law 1266 of 2008. To achieve the goal we have analyzed the major mistakes made by the lower courts regarding the interpretation of constitutional law *Hábeas Data*, we have identified the main legal problems presented in the judgments of the Constitutional Court and the way they have solved , and finally, we have determined the implications for financial institutions brings the jurisprudence of the Constitutional Court *Hábeas Data* around. The methodology consisted of the application of 25 interviews with people representing various financial institutions in the city of Cúcuta and the development of a jurisprudential analysis matrix in which condensed 30 Constitutional Court rulings. This information was systematically collected, analyzed and plotted for the respective inferences and serve the purpose of the work. The work makes evident flaws in various ways: a) a lack of the right to correct and update information, b) little flexibility and refusal to make updates to the data by the entities, c) negligence in the mechanisms and procedures, d) ignorance of the laws, e) repetition errors in the interpretation of the rules by the judges of first instance.

**KEYWORDS:** Analysis, Case Law, Constitutional Court, fundamental rights, *Hábeas Data*

## 1. INTRODUCCIÓN

El derecho del *Hábeas Data* ha cobrado gran importancia en los últimos años como consecuencia del surgimiento del poder informático, que ha sido entendido como el manejo sistemático de los datos personales al servicio de propósitos tan variados como apoyar los procesos de distribución de cargas y bienes públicos, facilitar la gestión de las autoridades judiciales y de policía judicial y facilitar el funcionamiento del mercado, además de ser reconocido mundialmente como un derecho humano. En estas condiciones quien necesita acopiar, ordenar, utilizar y difundir datos personales adquiere un poder de facto, que puede servir para decisiones de política económica, clasificación de las personas de acuerdo a criterios predeterminados, que le dan la capacidad, eventualmente, de definir una determinada acción pública o privada.

Sin embargo, este poder informático presenta un doble aspecto, pues si bien puede ser un elemento de gran utilidad para la toma de decisiones en las entidades financieras; igualmente puede llegar a convertirse en una forma de vulnerar derechos fundamentales como la igualdad, la intimidad, la honra, el buen

nombre o el debido proceso del sujeto si no se hace un manejo adecuado de dicha información; por esta razón era importante que se legislará sobre el tema en Colombia, a fin de establecer parámetros que salvaguardara los derechos y evitar acciones arbitrarias o negligentes que terminaran por afectar alguno de los derechos antes mencionados.

El 31 de Diciembre de 2008 entró en vigencia en Colombia, la Ley 1266 (Ley *Hábeas Data*), mediante la cual las Centrales de Riesgo y las entidades financieras y comerciales que reportaban ante estas, pasan a ser reguladas por la legislación para evitar cualquier abuso en el buen nombre comercial y crediticio de millones de ciudadanos. La Ley *Hábeas Data*, es el producto de una iniciativa que regula y controla el manejo y la administración de las bases de datos de información de las centrales financieras de riesgo, teniendo como fundamento la protección al ciudadano y a la empresa.

La Ley 1266 de 2008 desarrolla una regulación integral del derecho fundamental de las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, los colombianos reportados injustamente en las centrales de riesgo pueden tener un reporte positivo y acceder de nuevo a los servicios que ofrece el sistema financiero. Sobre el tema del *Hábeas Data* la Corte Constitucional desde 1992 hasta el año 2010 ha producido cerca de 139 sentencias que significan un aporte a la interpretación y construcción del Derecho en este ámbito. Así, es parte de este análisis la figura *Hábeas Data* desde un carácter jurídico y jurisprudencial en donde se busca explicar la naturaleza del Derecho, la posición de la Corte Constitucional respecto de la institución jurídica y las implicaciones de la Ley 1266 de 2008 para las entidades financieras.

## **2. MARCO TEÓRICO**

Se toman como referentes teóricos para el desarrollo de esta investigación:

### **2.1 Los derechos fundamentales**

Los derechos fundamentales al igual que los derechos humanos tienen un origen teórico propio en la modernidad<sup>3</sup>, periodo que contribuyó a un desarrollo de la

---

<sup>3</sup> Martínez Benavides, Patricio; Derechos humanos y derechos fundamentales. Instituto de Estudios Evangélicos, Chile, 2009. Documento online consultado el 20 de abril de 2012 en:

humanidad que ha generado múltiples cuestionamientos sobre derechos y poder, pues a partir de este momento no se ha podido evitar observar como el tema de los derechos humanos y los derechos fundamentales son observados desde la lógica de la economía y del mercado (Martin, 2008). De allí que sea necesaria su protección a través de los diversos medios jurídicos que se disponen y que tienen como posibilidad la coerción para que sean garantizados. Por lo anterior, los derechos fundamentales han sido consignados en la Constitución Política declarando su relevancia en el Estado de Derecho.

Este tipo de derechos (humanos o fundamentales) desde el punto de vista del *iusnaturalismo* son derechos naturales que tiene el ser humano por su naturaleza y dignidad, los cuales resultan universales e invariables, es decir para todos los seres humanos y sin variaciones en el tiempo y en el espacio, por lo que son inherentes al ser humano<sup>4</sup>. A partir de esta corriente, los derechos humanos no pueden depender de las leyes o costumbres de cada pueblo, por lo que su reconocimiento se debe dar a cada hombre y mujer por el hecho de pertenecer a la especie humana<sup>5</sup>. Por lo tanto, constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico, el cual en su efectividad debe limitar y garantizar frente a las diversas formas de poder.

La anterior posición ha sido rechazada y criticada ampliamente por el positivismo, pero no se puede abandonar pues su sustento es bastante sólido<sup>6 7</sup>, además que el *iusnaturalismo* es anterior a la misma ley. Esto se debe tener muy presente sobre todo en un momento de la historia donde los derechos humanos han sido atravesados por la lógica del mercado y convertidos, desde esta perspectiva, en servicios como la salud y la educación. En dicho sentido, nos encontramos frente a dos fuerzas opuestas: una legitimada en los derechos y otra en los diversos poderes, en donde el primero solo tiene como medios las normas legales que efectivamente garanticen su protección y el segundo los medios materiales propios del sistema económico neoliberal. Esto es una situación bastante compleja sobre todo en un espacio donde el Estado ha perdido su papel disminuyendo su actuación como lo mencionara Foucault al describir el paso a la sociedad

---

<http://www.estudiosevangelicos.org/Debates/d2082009.pdf>

<sup>4</sup> Burbano Villamarin, J. K.; Aproximación a los antecedentes, fundamentación y concepto de los derechos humanos. Revista Nueva Época, Año XV (33), 2009. p.p. 141-157.

<sup>5</sup> García Moriyón, Félix; Los derechos humanos a lo claro. Editorial Popular, México, 1988.

<sup>6</sup> El positivismo es el contrapeso de la teoría *iusnaturalista*, en donde se defiende los derechos humanos desde la concepción de las leyes a partir del acuerdo que hacen los individuos que conforman la sociedad.

<sup>7</sup> Op. Cit. García, 1988.

disciplinaria a la sociedad de control caracterizada por la caída de los muros de las instituciones<sup>8</sup>

De todos modos los derechos fundamentales resultan universales, absolutos e inalienables, y por ello son anteriores a la misma ley y al mismo Estado. Sin embargo, frente a la organización de la sociedad es elemental que se designen instrumentos efectivos que garanticen los derechos fundamentales. Si bien hace 200 o más años si no se garantizaba los derechos fundamentales no es porque no los tuviese el ser humano sino porque no se habían pactado en normas concretas.

La antesala del reconocimiento de los derechos de los seres humanos en la historia está plasmada en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adaptada por la Asamblea Nacional Constituyente en Francia en 1789, periodo en que se gestó la Revolución Francesa. Allí se afirmó que “el fin de toda asociación política es la confirmación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”<sup>9</sup>.

Efectivamente, los derechos fundamentales legitiman las formas constitucionales del Estado de Derecho y es un presupuesto para la construcción de cualquier sociedad democrática<sup>10</sup> basada en el constitucionalismo. Por lo anterior, es vital que se aborde los derechos fundamentales desde el tema del Estado Constitucional para comprender la manera como los derechos fundamentales adquieren tan relevante valor dentro de los Estados sociales de derecho.

Un Estado constitucional se basa en dos pilares fundamentales: el principio político democrático<sup>11</sup> y el principio jurídico de la supremacía constitucional<sup>12</sup>. Estas ideas nacen de los pensamientos de Rousseau y Montesquieu en su momento. Rousseau establecerá que el pueblo es soberano, potestad que le resulta inalienable: “el pueblo sólo puede obedecerse a sí mismo, ejercitando directa e inmediatamente el poder político”<sup>13</sup>. Aquí juega un rol importante la noción de contrato social planteado por Rousseau, pues la constitución que le es aplicable a un pueblo soberano es aquel que se identifica con su propio contrato, y

<sup>8</sup> Hardt, Michael y Negri, Antonio; *Empire*. Harvard University Press, Londres, 2000.

<sup>9</sup> Estébanez, Pilar; *Medicina Humanitaria*. Editorial Díaz de Santos, España, 2005.

<sup>10</sup> Pérez Luño, Antonio; *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

<sup>11</sup> Ejercido por el pueblo en donde reside la soberanía.

<sup>12</sup> Principio que establece la supremacía de la norma constitucional sobre todo el ordenamiento jurídico.

<sup>13</sup> Vega, Pedro; *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Editorial Tecnos, México, 1985.

por lo tanto la Constitución tiene su origen en el poder soberano. De igual modo, la constitución resulta ser un instrumento que limita y organiza los poderes del Estado, en este caso, por voluntad del poder soberano ejercido por el pueblo.

La democracia representativa se ha impuesto históricamente a la democracia de la identidad por cuanto ya se ha “renunciado previamente a esa posibilidad histórica (inclinándose) por plantear una teoría de la limitación del poder y en definitiva de una teoría de la constitución como ley suprema en el marco de la democracia representativa” (Vega, 1985). Esto se debe a que el poder soberano se ha establecido sobre el pueblo y no sobre un único individuo en donde se vería configurada la democracia de la identidad, el cual no necesita de organización alguna.

La problemática entre el poder soberano y el poder constituyente radica en que si la facultad de dictar y aprobar la constitución se le ha conferido al pueblo, la constitución pasaría, en este sentido, a ser el verdadero soberano. La discusión gira en estos términos según los planteados por Vega:

..o se considera la Constitución como ley suprema puede prever y organizar sus propios procesos de transformación y de cambio, en cuyo caso el principio democrático queda convertido en una mera declaración retórica , o se estima que, para salvar la soberanía popular, es al pueblo a quien corresponderá siempre, como titular del poder constituyente, realizar y aprobar cualquier modificación de la Constitución, en cuyo supuesto quien se verá corrosivamente afectada será la idea de supremacía<sup>14</sup>.

En estos términos planteados, o bien se sacrifica la soberanía popular o bien aniquila la idea de la supremacía de la Constitución.

La respuesta, para resolver el problema de esta confrontación la da el tema de la reforma constitucional. En este sentido, cuando la Constitución deba ser reformada esta se hará mediante un procedimiento más extenso y complejo que el de una ley. Así, con ello se protege el principio político democrático como la supremacía constitucional. Avanzando en su explicación, el autor describe que para que el pueblo pueda hacer valer su suprema autoridad no le queda otro camino más que la de constituir una ley superior que gobierne tanto a administradores como administrados, y en este orden el poder constituyente resulta ser previo, ilimitado y total, mientras que el de la Constitución resultaría posterior, limitado y parcial. De acuerdo a lo mencionado, los derechos fundamentales son aquellos que se identifican con el mismo pueblo y para su garantía y respeto se consignan en la Constitución como herramienta normativa.

---

<sup>14</sup> Ibídem.



Y en este sentido se cuestiona Ferrajoli<sup>15</sup> al preguntarse por el constitucionalismo y su desafío por proteger los derechos fundamentales respecto del mercado global y los particularismos. El autor explica que el constitucionalismo es un sistema de vínculos sustanciales con obligaciones, prohibiciones, principios y derechos fundamentales que obligan a todos los poderes, y que su garantía jurídica sólo se puede obtener de la rigidez de las mismas constituciones. Pese al cambio del Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derechos aun los estados se encuentran lejos de comprender y asumir papeles importantes y definitivos frente a la protección de los derechos fundamentales.

Y es que las libertades fundamentales y derechos ciudadanos a pesar de no ser un tema nuevo solo hasta ahora se les otorga un reconocimiento universal y por ello es imposible que un “Estado constitucional o cualquier orden social puede renunciar hoy a garantizar los derechos fundamentales o, al menos, a proclamarlos”<sup>16</sup>. Es precisamente en su aplicación donde las legislaciones varían y de allí se establece la necesidad de construir un poder judicial fuerte, es decir, una administración de justicia solida que le de bases al Estado Social de Derecho pues en esta medida los derechos de los ciudadanos estarán mejor protegidos<sup>17</sup>.

## **2.2 Derecho a la intimidad: Protección de los datos personales**

El derecho a la intimidad se concreta en la posibilidad que tiene toda persona a elegir al interior de su soledad de forma privada y segura. Pero su comprensión aún es inconclusa pues la esfera en la que se mueve lo alimenta de profunda complejidad:

Entender el derecho a la intimidad conlleva mucho más que estudiar las normas que lo regulan, dado que se trata de un derecho que encierra una profunda dimensión antropológica. Conocer el derecho a la intimidad va más allá del estudio de su normativa, fundamentalmente considerando el enorme protagonismo que ha cobrado en la sociedad actual, en la que el problema trascendiendo los márgenes jurídicos, cobra una dimensión moral e incide en la formación humana y cultural de la propia sociedad<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi; Derechos y garantías: la ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 2002.

<sup>16</sup> Schneider, Hans-Peter ; Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. En: revista de Estudios políticos No 7. Madrid, 1979.

<sup>17</sup> Orozco Gómez, Miguel; Procedimientos constitucionales: controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad. Editorial Porrúa, 2004.

<sup>18</sup> Galán Juárez, Mercedes; Intimidad: nuevas dimensiones de un derecho. Centro de Estudios Ramón Aceres, Madrid, 2005.

Tiene su nacimiento en los derechos del hombre proclamados con motivo de la Revolución Francesa de finales del siglo XVIII y que tiene un amplio desarrollo en los siguientes siglos, en especial, en el siglo XX con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Describe Dermikazy que

[...] estos momentos de introspección forman lo que llamamos nuestra intimidad, nuestro mundo interior, nuestro verdadero ser. De aquí que esta intimidad sea parte de nosotros mismos, de nuestra naturaleza, y, por ende, es un derecho inherente al ser humano, del que no se nos puede privar sino a riesgo de mutilar una parte de nuestro ser. Por ello se habla y se legisla sobre el derecho a la intimidad<sup>19</sup>.

Esto significa que el derecho a la intimidad es un factor esencial desde la misma naturaleza del ser humano, cuestión por la que resulta ser trascendental en el ámbito del derecho. Al mismo tiempo, el derecho a la intimidad está fuertemente relacionado con otro conjunto de derecho como el de “libertad de prensa, la libertad de información, la igualdad ante la ley y el interés general”<sup>20</sup>.

Herrán describe la intimidad desde la perspectiva jurídica y menciona que esta “constituye un bien personal al que, en modo alguno, puede renunciar el individuo sin resentirse en su dignidad humana”<sup>21</sup> y más adelante describe desde una perspectiva sociológica que si bien el ser humano es social, necesita de espacio de “realizar una vida interior, ajena a las relaciones que mantiene con otros individuos y que le permiten identificarse como ser humano”<sup>22</sup>. De la misma forma, la autora expresa que la intimidad depende del desarrollo y los cambios de tipo cultural, por lo que afirma que “en la sociedad actual la intimidad no goza de un reconocimiento ni un contenido semejante al concedido en épocas anteriores, donde el desarrollo tecnológico bien no existía [...]”<sup>23</sup>

Alrededor del tema del derecho a la intimidad se ha desarrollado un amplio marco doctrinal y jurisprudencial de referencia. Explica Herrán que ha existido una preocupación por el desarrollo conceptual del derecho a la intimidad desde la perspectiva jurídica lo cual se “demuestra en recientes trabajos [...] que abandonando su obsoleta consideración como derecho a estar solo, cada vez con mayor fuerza se presenta por la doctrina jurisprudencial actual como un poder de decisiones de la persona respecto a su vida privada y familiar”<sup>24</sup>.

---

<sup>19</sup> Dermikazy Peredo, Pablo; El derecho a la intimidad. Revista Ius et Praxis, Vol. 6, No 001, 2000. p.p. 177-193.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Herrán Ortiz, Ana Isabel: El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales. Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.



La intimidad puede encontrar su fuente en otro tipo de derechos. Uno de estos es el de la libertad, el cual desde la perspectiva de Bobbio el hombre goza de libertad y afirmar que se es libre es por cuanto al menos se reúnen tres aspectos:

a) todo ser humano debe tener una esfera de actividad personal protegida contra la injerencia de todo poder externo, en particular el poder estatal; b) todo ser humano debe participar de manera directa e indirecta en la formación de las normas que deben después regular su conducta; y c) todo ser humano debe tener el poder efectivo de traducir en comportamiento concretos los comportamientos abstractos previos de las normas constitucionales que atribuyen este o aquel derecho y, por consiguiente, debe poseer en propiedad o como una cuota de su propiedad colectiva en bienes suficientes para una vida digna<sup>25</sup>.

Para Calcutt Committee<sup>26</sup>, el derecho a la intimidad es el derecho de los individuos para ser protegidos de la intromisión en sus vidas y asuntos personales, o en la de sus familias, por medio físicos o por publicaciones o informaciones.

La intimidad debe ser considerada en su contenido como provista de los siguientes aspectos:

- a. Privacidad de las informaciones, o protección de datos, Hábeas Data, que impedirá la publicidad de informaciones que pertenecen a la esfera de intimidad de las personas; se plantean problemas de disvalor entre el derecho y la intimidad y el derecho a las informaciones.
- b. Privacidad incorporal, relativa a la protección debida sobre las manipulaciones genéticas, informaciones médicas y similares; plantea debates en torno a la biogenética, prestaciones médicas, secreto médico y otros.
- c. Privacidad de las comunicaciones, destinada a proteger los correos, electrónicos, teléfonos y en general toda forma de comunicación; plantea los debates sobre necesidades públicas vs. Publicidad (combate al terrorismo, a la droga); también el problema de la publicidad no requerida (*spamming*), la utilización indebida de materiales y documentos cubiertos por patentes industriales y propiedad intelectual.
- d. Privacidad territorial, que recae sobre el medio doméstico y laboral, incluyendo la protección a las grabaciones, filmaciones, intromisiones, etcétera. Origina problemas en torno a la informática y el derecho laboral (trabajo flexible, trabajo en casa); la protección a los trabajadores (utilización de correos y

---

<sup>25</sup> Robello Delgado, Lucrecio; El derecho fundamental a la intimidad. Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

<sup>26</sup> Report of the Committee on Privacy and Related Matters, Chairman David Calcutt QC, 1990, London.

redes en horarios de trabajo, privacidad de sus comunicaciones en computadoras propias de la empresa).

### 3. MÉTODOLÓGIA

El enfoque del estudio es cualitativo y es de tipo socio jurídico. La población está representada por las entidades financieras con domicilio en el municipio de Cúcuta. Este grupo de entidades suman cerca de 50. De este se tomó un grupo de 25 personas autorizadas por la entidad financiera para aplicar una entrevista semiestructurada. De la misma forma, se ha tomado 30 sentencias de la Corte Constitucional localizadas en el Sistema de Información Jurisprudencial dentro del periodo 1992 y 2009. La entrevista consta de 10 preguntas y permite inferir la perspectiva de los entrevistados en torno a la Ley 1266 de 2006 y las prácticas desarrolladas a fin de dar respuesta al marco legal. En la matriz de análisis jurisprudencial se abordaron los elementos: identificación, posición de los Magistrados que salvaron o aclararon voto, los hechos o elementos facticos, las normas producto de análisis, el problema jurídico, la decisión y la doctrina de la Corte. La muestra de las sentencias analizadas de la Honorable Corte Constitucional, aparecen en la base de datos del Sistema de Consulta de Jurisprudencia que permite a través de un motor de búsqueda<sup>27</sup> rastrear todas las sentencias de las Altas Cortes a través del descriptor *Hábeas Data*. De esta primera exploración se encontraron 139 sentencias de la Corte Constitucional en el lapso de 5 meses. De este conjunto se tomaron 2 sentencias por año para su respectivo análisis. El total de sentencias analizadas es de 30.

### 4. RESULTADOS, ANLISIS E INTERPRETACION

Entre el 1º y 30 de abril se aplicó una entrevista semiestructurada a 25 representantes de entidades financieras del municipio de Cúcuta con la finalidad de conocer sobre las implicaciones de la Ley 1266 de 2008 y demás normas tendientes al manejo efectivo de los datos y la información de las personas. Los resultados y el respectivo análisis se muestran a continuación. Las personas entrevistadas pertenecen a las siguientes entidades:

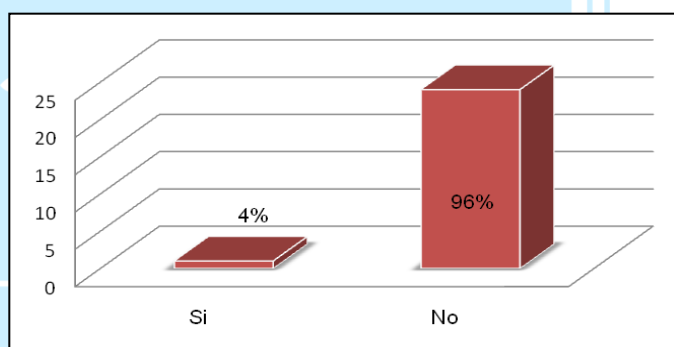
- a. Banco BBVA
- b. Banco AV Villas

---

<sup>27</sup> Contenido en la página: <http://200.74.129.85/Jurisprudencia/consulta/index.html>

- c. Bancoomeva
- d. Banco CitiBank
- e. Banco Pichincha
- f. Banco CorpBanca
- g. Banco Bancolombia
- h. Banco de Bogotá
- i. Banco Colpatria
- j. Banco Davivienda

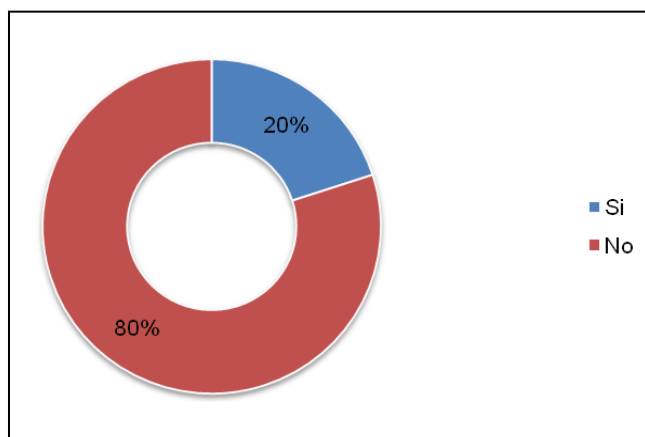
Figura 1. Conocimiento de los clientes de las entidades financieras de la Ley Hábeas Data.



Fuente: Elaboración propia.

Del total de los entrevistados, el 96% asegura no saber si los clientes conocen las disposiciones plasmadas en la Ley de 'Hábeas Data'. El 4% restante dice tener conocimiento de clientes que conocen las disposiciones de esta Ley.

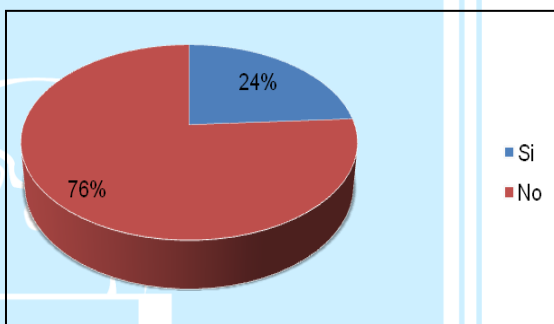
Figura 2. Conocimiento de los clientes sobre las formas para actualizar su información ante las centrales de riesgo



Fuente: Elaboración propia.

Del total de los entrevistados, el 80% asevera que los clientes no conocen las formas para actualizar o modificar su información personal ante las centrales de riesgo. El 20% restante asegura que los clientes si conocen las diferentes maneras de actualizar o modificar su información personal ante dichas entidades.

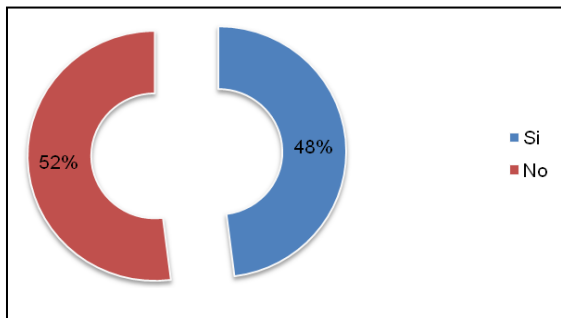
Figura 3. La entidad cuenta con información que le permite conocer al público el manejo de las bases de datos de información en Colombia



Fuente: Elaboración propia

Del total de los entrevistados, el 76% afirma que la entidad donde labora no cuenta con alguna información de fácil acceso al público para que conozcan el manejo de las bases de datos de información en Colombia. El 24% restante confirma que la entidad donde labora si posee medios que informan a los clientes acerca del manejo de las bases de datos de información en Colombia.

Figura 4. Es posible implementar algún medio para que el público conozca el manejo de las bases de datos de información en Colombia.

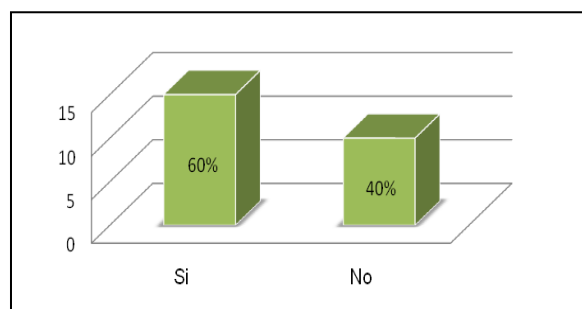


Fuente: Elaboración propia

Del total de los entrevistados, el 52% cree que no es posible implementar algún medio de información que le permita al público conocer el manejo de las bases de datos de información en Colombia. El 48% restante considera lo contrario, que si es posible ejecutar mecanismos que le permita a los clientes conocer acerca del manejo de las bases de datos de información en Colombia. Los medios propuestos por las personas que contestaron en la pregunta No. 4 que sí es posible ejecutar mecanismos que le permita a los clientes conocer acerca del manejo de las bases de datos de información en Colombia:

- a. **Página Web:** A través de los distintos portales de cada entidad es posible destinar un espacio de información virtual donde las personas puedan apropiarse de conocimientos que le permitan familiarizarse con los procesos del manejo de su información personal en las centrales de riesgos en Colombia.
- b. **01 8000:** En los sistemas de audio respuesta, resulta considerable que una de las opciones le permita a los usuarios acceder a un catálogo de posibilidades donde este reciba información acerca del manejo de las bases de datos de información en Colombia.
- c. **Publicidad Impresa:** A través de pancartas, folletos, carteleras y demás medios impresos, llegar al cliente para infórmale los distintos procedimientos que puede llevar a cabo para manejar adecuadamente su información personal en las centrales de riesgo colombianas.
- d. **Puesto de Información:** Un asesor debidamente capacitado en el tema para que de manera amable y clara, resuelva las inquietudes e instruya a las personas que le busquen, para aprender acerca de los tramites y procedimientos que pueden efectuar para manejar o modificar su información en las bases de datos de información colombianas.

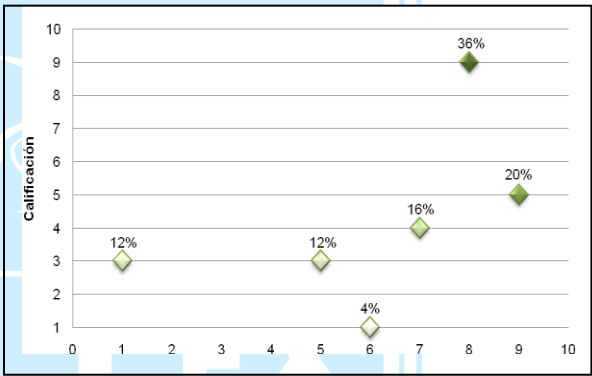
Figura 5. Capacidad de los empleados de las entidades para una efectiva asesoría al público acerca de la ley 'Hábeas Data' y sus procedimientos.



Fuente: Elaboración propia

Del total de los entrevistados, el 60% asegura contar con personal capacitado para brindar una correcta asesoría al público respecto a la ley 'Hábeas Data', y los procedimientos legales establecidos actualmente. El 40% restante, en cambio, cree no contar con miembros dentro de su entidad, adecuadamente preparados, para brindar información precisa acerca de la ley 'Hábeas Data', y de los procedimientos legales establecidos actualmente.

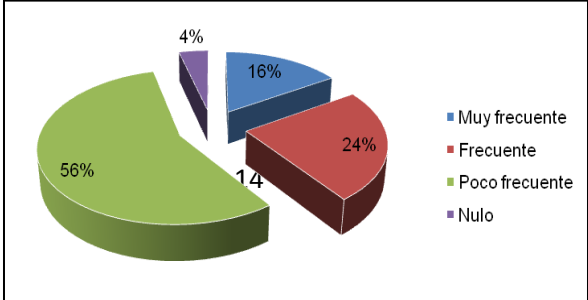
Figura 6. Autocalificación de las entidades financieras: Escala de Excelencia.



Fuente: Elaboración propia.

En un proceso de autocalificación los encuestados valorizaron el nivel de excelencia en cuanto a la garantía que brinda la entidad a la que representan para el desarrollo pleno y efectivo de la Ley de 'Hábeas Data': 36% de los encuestados equivalente a 8 entidades se calificaron con 8 puntos de 10. Un 20% de los encuestados equivalente a 5 entidades se calificaron con 9 puntos de 10. Un 16% de los encuestados equivalente a 4 entidades se calificaron con 7 puntos de 10. Un 12% de los encuestados equivalente a 3 entidades se calificaron con 5 puntos de 10. Otro 12% de los encuestados equivalente a 3 entidades se calificaron con 1 punto de 10. Y el 4% restante de los encuestados equivalente a 1 entidad se calificó con 6 puntos de 10.

Figura 7. Constancia de quejas de los clientes respecto a la falta de actualización de datos en las centrales de riesgo.

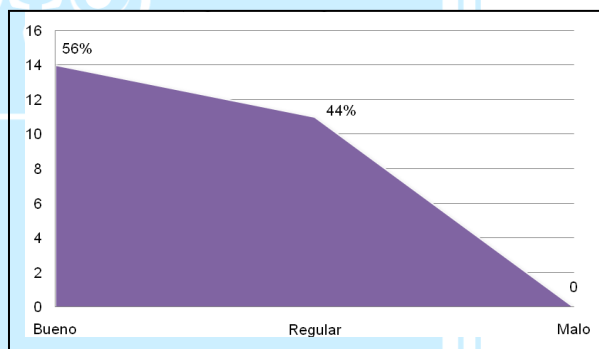




Fuente: Elaboración propia.

Del total de los encuestados, el 56% asegura que son poco frecuentes las quejas de los clientes con respecto a la falta de actualización de datos en las centrales de riesgo. Un 24% en cambio, afirma, que si son frecuentes las quejas de este tipo por parte de los clientes. Otro 16% siente que las quejas de los clientes por la falta de actualización de datos en las centrales de riesgos son muy frecuentes, y el 4% restante dice que no se presentan quejas de este tipo por parte de los clientes en las entidades a las que pertenecen.

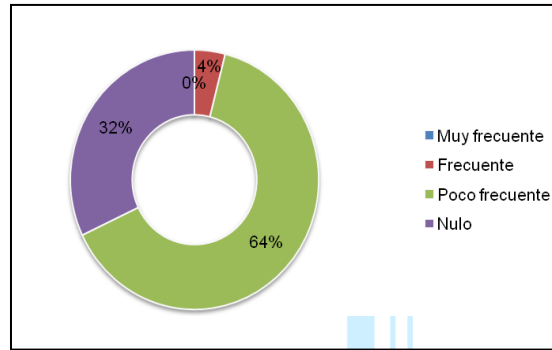
Figura 8. Hábito de pago de las obligaciones de los clientes.



Fuente: Elaboración propia.

De los encuestados, el 56% considera que el hábito de pago de las obligaciones por parte de los clientes es bueno, el otro 44% piensa que es regular y ningún señaló que fuese malo.

Figura 9. Acciones legales en contra de la entidad por parte de los usuarios para garantizar el derecho de 'Hábeas Data'.



Fuente: Elaboración propia.

Del total de los encuestados, el 64% asegura que son poco frecuentes las acciones legales interpuestas en contra de la entidad por parte de los clientes a fin de garantizar el efectivo derecho de 'Hábeas Data'. Un 4% en cambio, considera que si son frecuentes las acciones de este tipo en contra de la entidad. Otro 16% afirma que en su entidad no se han presentado asuntos de esta índole y ninguno de los encuestados señaló que la opción "muy frecuente" para referirse a las acciones legales interpuestas por los clientes en contra de la entidad a fin de garantizar el efectivo derecho a actualizar o modificar datos personales en las centrales de riesgo.

El análisis de las 30 sentencias de la Corte Constitucional permitió evidenciar los siguientes resultados:

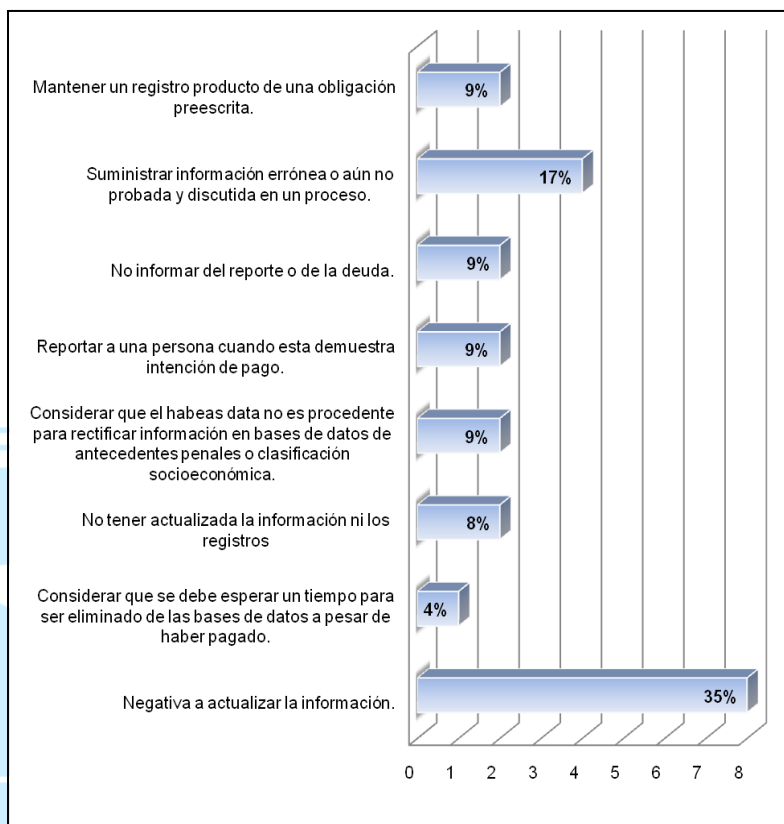
Cuadro No. 1. Síntesis de resultados del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional 1992-2009

SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN RECOLECTADA A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL			
Descriptores a analizar	Indicadores	No	%
Errores en que incurren las entidades (fuentes de la información y centrales de riesgo)	Negativa a actualizar la información	8	35%
	Considerar que se debe esperar un tiempo para ser eliminado de las bases de datos a pesar de haber pagado	1	4%
	No tener actualizada la información ni los registros	2	8%
	Considerar que el Hábeas Data no es procedente para rectificar información en las bases de datos de antecedentes penales o clasificación socioeconómica	2	9%
	Reportar a una persona cuando esta demuestra intención de pago	2	9%
	No informar del reporte o de la deuda	2	9%
	Suministrar información errónea o aún no probada y discutida en un proceso	4	17%
	Mantener un registro producto de una obligación prescrita	2	9%
Errores de los	Considerar que existe otro medio de defensa diverso a la	8	38%

<b>juzgadores de primera y segunda instancia</b>	tutela		
	Considerar que se debe permanecer en las bases de datos por otro periodo	3	14%
	No identificar la singularidad de cada uno de los derechos	1	5%
	Considerar que las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos fundamentales	1	5%
	No atender a las intenciones del deudor de pago e interés en solucionar su situación previo al reporte	1	5%
	Desestimar la tutela debido a que se ha rectificado la información en el transcurso del proceso	2	9%
	Considerar que se puede ingresar a una base de datos información que es discutida en un proceso	1	5%
	Estimar que se debe cancelar primero la deuda a pesar de existir errores en el procedimiento de reporte	2	9%
<b>Bienes jurídicos en controversia materia de análisis</b>	Considerar que la caducidad de la deuda no implica una extinción de la información en la base de datos	2	10%
	Derecho a la intimidad	5	8%
	Derecho al trabajo	2	3%
	Derecho a la información	1	1%
	Derecho a la honra	8	12%
	Derecho al debido proceso	2	3%
	Derecho al buen nombre	19	30%
	Derecho al Hábeas Data	21	33%
	Derecho a la salud	3	5%
	Derecho a la familia	1	1%
	Derecho a la vida	1	2%
Derecho a la igualdad	1	2%	
<b>Decisión de la Corte</b>	Conceder la tutela del derecho	20	67%
	No conceder la tutela del derecho	10	33%

Fuente: Elaboración propia.

Figura 10. Errores en que incurren las entidades (fuentes de la información y centrales de riesgo)

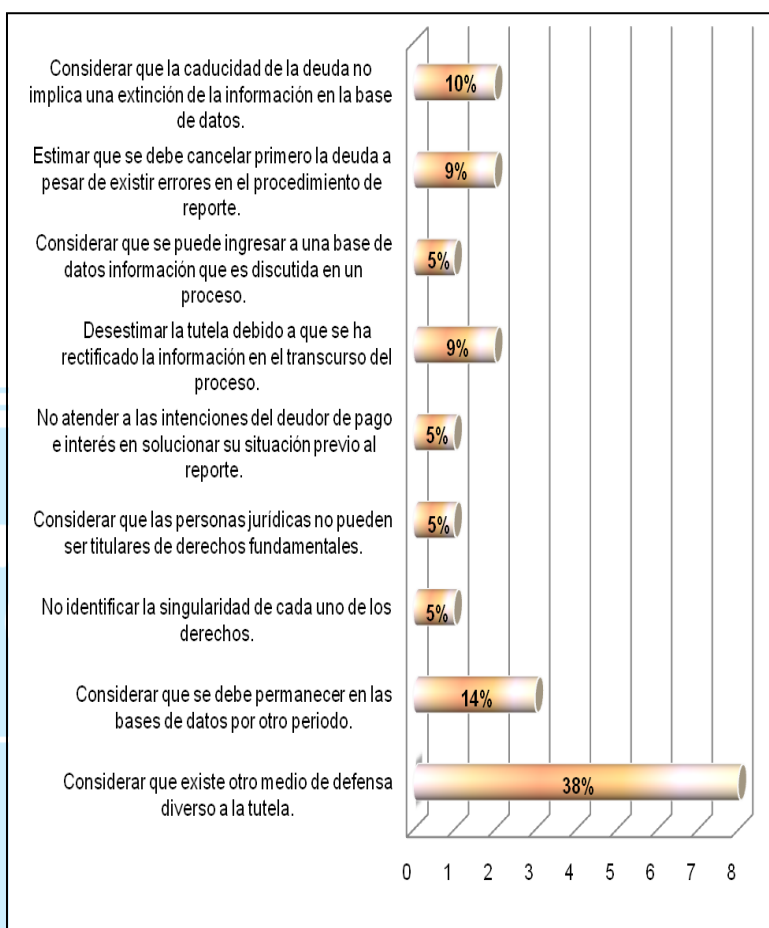


Fuente: Elaboración propia

De las 30 sentencias de la Corte Constitucional sometidas a análisis jurisprudencial 23 señalan errores por parte de las bases de datos y las centrales de riesgos.

De esto, el 35% de estas indica que el error en el que más incurren dichas entidades es 'la negativa a actualizar la información de los usuarios', seguido por 'suministrar información errónea o aún no probada y discutida en un proceso' con un 17%. 'No tener actualizada la información ni los registros', 'considerar que el Hábeas Data no es procedente para rectificar información en las bases de datos de antecedentes penales o clasificación socioeconómica', 'reportar a una persona cuando esta demuestra intención de pago', 'no informar del reporte o de la deuda y mantener un registro producto de una obligación prescrita' son señalados cada uno por 9% de estas sentencias. El 4% restante señala como error 'considerar que se debe esperar un tiempo para ser eliminado de las bases de datos a pesar de haber pagado'.

Figura 11. Errores de los juzgadores de primera y segunda instancia.

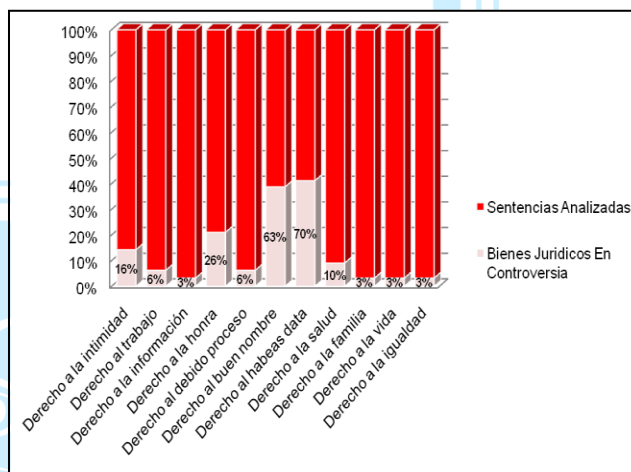


Fuente: Elaboración propia

De las 30 sentencias de la Corte Constitucional sometidas a análisis jurisprudencial 21 señalan errores por parte de los juzgadores de primera y segunda instancia. De esto, el 38% señala que el error en el que más incurren los juzgadores es 'considerar que existe otro medio de defensa diverso a la tutela', seguido por considerar que 'se debe permanecer en las bases de datos por otro periodo' con un 14%. 'Desestimar la tutela debido a que se ha rectificado la información en el transcurso del proceso', 'estimar que se debe cancelar primero la deuda a pesar de existir errores en el procedimiento de reporte' y 'considerar que la caducidad de la deuda no implica una extinción de la información en la base de datos' son señalados cada uno por 9% de estas sentencias. 'Considerar que se puede ingresar a una base de datos información que es discutida en un proceso', 'no atender a las intenciones del deudor de pago e interés en solucionar su situación previo al reporte', 'considerar que las personas jurídicas no pueden ser titulares de derechos fundamentales' y 'no identificar la singularidad de cada uno de los derechos' son señalados cada uno por 5% de las sentencias como los

errores en los que más frecuencia incurren los juzgadores de primera y segunda instancia.

Figura 12. Bienes jurídicos en controversia materia de análisis.



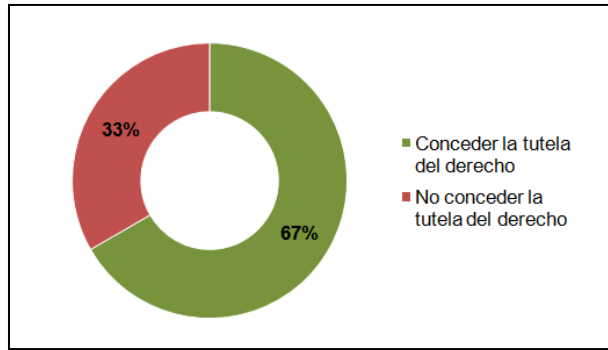
Fuente: Elaboración propia.

Según el análisis jurisprudencial realizado a 30 sentencias de la Corte Constitucional los bienes jurídicos más puesto en controversia ante los magistrados son:

- a) **Derecho al Hábeas Data**, reclamado en 70% de las sentencias analizadas.
- b) **Derecho al buen nombre**, reclamado en 63% de las sentencias analizadas.
- c) **Derecho a la honra**, reclamado en 26% de las sentencias analizadas.
- d) **Derecho a la intimidad**, reclamado en 16% de las sentencias analizadas.
- e) **Derecho a la salud**, reclamado en 10% de las sentencias analizadas.
- f) **Derecho al trabajo** y **Derecho al debido proceso**, reclamado cada uno en 6% de las sentencias analizadas.
- g) **Derecho a la información**, **Derecho a la familia**, **Derecho a la vida** y **Derecho a la igualdad**, reclamados cada uno en 3% de las sentencias analizadas.

Figura 13. Decisiones de la Corte Constitucional.





Fuente: Elaboración propia

Del total de las sentencias de la Corte Constitucional sometidas a análisis jurisprudencial el 67% conceden la tutela del Derecho. El 33% restante no la concede.

Cuadro 2. Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

	Nº	%
¿Tiene otro medio de defensa el derecho a la intimidad en el caso del manejo de los datos?	4	13%
¿Cuándo es más exigente el derecho a la honra y al buen nombre?	2	7%
¿Vulnera el Derecho al buen nombre los datos e información personal producto de investigaciones preliminares?	2	7%
¿Prevalece el derecho a la intimidad, honra y buen nombre sobre el derecho a la información?	1	3%
¿El derecho del Hábeas Data (información) exige de las entidades públicas y privadas el mantenimiento de archivos que reflejen las actividades desarrolladas?	2	7%
¿Qué elementos se deben valorar para declarar la existencia de una vulneración del derecho del Hábeas Data?	1	3%
¿El derecho a la intimidad en el manejo de créditos pertenece al ámbito privado de la persona?	1	3%
¿Es aplicable la protección de derechos fundamentales como la honra, el buen nombre y el Hábeas Data a personas jurídicas?	1	3%
¿Es procedente la acción de tutela para la protección del derecho al Hábeas Data cuando existe una demora en la actualización de la información?	1	3%
¿Cómo debe ser la información que se almacena sobre las personas en los bancos de datos?	1	3%
¿Tiene otro mecanismo de defensa para dejar sin efecto un acto administrativo desfavorable por no estar actualizada la información?	1	3%
¿Puede una entidad reportar a las centrales de riesgo a un deudor moroso que ofrece una forma de pago sin que antes se le dé respuesta a la oferta?	1	3%
¿Es requisito de procedibilidad para solicitar a través de tutela el amparo del derecho de Hábeas Data la solicitud de rectificación de información?	2	7%
¿Puede un juez de tutela manifestarse cuando existe hecho superado en las pretensiones de la tutela?	1	3%
¿Se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para proteger el derecho de	1	3%

Hábeas Data cuando la solicitud de rectificación se hizo de forma verbal?		
¿La omisión por parte de las autoridades competentes de cancelar de manera inmediata una orden de captura, vulnera el derecho fundamental al <i>Hábeas Data</i> y desconoce a su vez otros derechos fundamentales?	1	3%
¿Se vulneran los derechos al buen nombre y de <i>Hábeas Data</i> , por el hecho de reportar una persona a las distintas centrales de riesgo, respecto del supuesto incumplimiento de una obligación cuya existencia y naturaleza están siendo discutidas en un proceso ordinario?	1	3%
¿Los reportes negativos basados en errores de las entidades vulneran derechos fundamentales y deben ser rectificadas?	1	3%
¿Se desconoce el derecho de <i>Hábeas Data</i> cuando se realizan reportes sin la autorización previa del titular de la obligación?	2	7%
¿Es procedente la rectificación de información en la base de datos cuando una obligación es saneada por una actuación judicial dentro de un proceso ordinario?	1	3%
¿Vulneran derechos fundamentales las entidades que reportan negativamente a las centrales de riesgo después de un proceso ejecutivo?	1	3%
¿Vulnera el derecho al <i>Hábeas Data</i> la negación de parte de una entidad de retirar la información negativa de una central de riesgo?	1	3%

Fuente: Elaboración propia

Son diversas las conductas que realizan las entidades de crédito y comerciales que atentan con el derecho constitucional al *Hábeas Data* que tienen las personas. En efecto, al analizar los diversos aspectos de las sentencias objeto del análisis jurisprudencial se puede identificar como el principal error es la negativa de las entidades a actualizar y rectificar sus datos. La Corte Constitucional al respecto ha señalado que resulta un desequilibrio la agilidad con la que se realizan los reportes a las centrales de riesgo por parte de las fuentes de información pero que la rectificación y actualización de la información constituye todo un proceso que debido a su rigidez afecta no sólo el derecho a actualizar, rectificar o eliminar o información, sino otro tipo de derechos que producto de los errores en el manejo de la información perjudica de forma grave a las personas.

Una de las obligaciones que se desprende del derecho al *Hábeas Data* es aquella que tienen las entidades para actualizar y modificar la información de sus clientes y usuarios conforme a las novedades presentadas. Otra conducta que menoscaba los derechos fundamentales de las personas es el suministro de la información errónea, no probada o aun discutida dentro de un proceso judicial. Así, no resulta verídica ni cierta la información en la medida que aun se encuentra en debate probatorio.

La Corte Constitucional también ha identificado como conductas que menoscaban los derechos fundamentales la no notificación de las personas previo al reporte a las centrales de riesgo, por lo que resulta fundamental y necesaria la comunicación a la persona así como es necesario, antes de acudir por vía de tutela, cumplir con el requisito de procedibilidad.

Finalmente, otra conducta revelada del análisis jurisprudencial es que las entidades mantienen los registros de mora y hacen los respectivos reportes a las centrales de riesgo aún cuando las obligaciones han prescrito, por lo que es necesario un conocimiento pleno de la normatividad y la actualización permanente en materia jurídica en las personas encargadas del manejo de la información y de los datos de la persona.

### ***Errores de interpretación***

Los juzgados de primera y segunda instancia también son objeto del análisis de las sentencias de la Corte Constitucional. En el análisis de las sentencias se ha logrado evidenciar diversos errores de interpretación de la norma vulnerando los derechos fundamentales de las personas que acuden a través de la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, es deber aclarar que los errores de interpretación que se mencionan a continuación son el resultado del análisis sobre el problema específico pero que en muchos casos es reiterativo por la administración de justicia del *a quo* y el *ad quem*.

La principal falla identificada en la interpretación del marco jurídico concordante con el *Hábeas Data* está centrado en considerar que la rectificación y actualización de la información tiene otro medio de defensa haciendo de la tutela el mecanismo no idóneo para la garantía y protección de los derechos fundamentales. Por otra parte, también aparece como un error de interpretación el considerar que se deba permanecer en las bases de datos una vez cancelada la obligación con diversos términos que no han sido objeto del legislador. De este modo, la Corte Constitucional ha reiterado que la información suministrada y consignada en bases de datos no puede ser eterna, por lo que existen periodos razonables y equilibrados a fin de no afectar los derechos fundamentales de las personas.

Otro tipo de errores se refieren al análisis que hacen los juzgadores frente a otro tipo de derechos, pues al considerar que no se vulnera un derecho que se encuentra asociado al del *Hábeas Data* desestiman la pretensión de protección sobre este último, por lo que la Corte Constitucional en varios casos confirmó las sentencias del *a quo* y el *ad quem*, pero tuteló el derecho al *Hábeas Data* de los actores.

Uno de los errores también presentes en las sentencias de primera instancia es la de estimar que las personas jurídicas no tienen derecho al *Hábeas Data*. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que estas tienen derechos fundamentales que se le deben garantizar. Por último, aparecen errores de

interpretación cuando los juzgadores consideran que la caducidad de la deuda no implica una rectificación de la información en la base de datos, advirtiendo una perspectiva de los datos de forma eterna.

### ***Los bienes jurídicos tutelados***

Los bienes jurídicos en tensión analizados y evaluados por la Corte Constitucional a través de sus sentencias resultan diversos. En primera medida se encuentra el derecho al *Hábeas Data* pero este tiene su trascendencia e importancia al examinarse con otro tipo de bienes jurídicos tutelados por el orden constitucional y legal. En efecto, el derecho que se vulnera con mayor grado producto de la no garantía del derecho al *Hábeas Data* es el derecho al buen nombre. En segunda medida, el derecho con mayor grado de análisis en las sentencias de la Corte Constitucional es el derecho a la honra y a la intimidad. En menor medida, el derecho al trabajo, al debido proceso, a la salud, a la familia, a la información, a la vida y a la igualdad.

### ***Los problemas jurídicos y tesis planteadas por la Corte Constitucional***

Diversos y complejos problemas jurídicos se ha planteado la Corte en cada una de las sentencias emitidas a fin de dar respuesta a los casos y a conciliar los derechos fundamentales en tensión. El primer problema jurídico planteado por la Corte Constitucional es si la acción de tutela procede para la protección del *Hábeas Data*, para lo cual analiza el alcance de la norma cuando esta se refiere a que es procedente cuando no existe otro mecanismo de protección. Al respecto menciona la Corte Constitucional que

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por su naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del Constituyente<sup>28</sup>.

Otro problema jurídico planteado por la Corte Constitucional es cuando se hace más exigente el derecho al *Hábeas Data* cuando se ven vulnerados por derechos a la honra y al buen nombre. En esta oportunidad la Corte Constitucional señala que

Conforme a estos dos principios (buen nombre y honra), toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. MP. Ciro Angarita Pabón

personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas [...]por supuesto, es más exigente y estricto cuando se trata de relaciones o situaciones públicas, dado el carácter del derecho que se protege, el cual se desenvuelve muy especialmente ante una opinión circundante más o menos amplia y comprensiva de una gran variedad de relaciones personales<sup>29</sup>.

Los problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional también abordan los registros que en materia penal se elaboran: “no cabe duda, que el alcance de derecho fundamental de *Hábeas Data* es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere”<sup>30</sup>. Al respecto la Corte Constitucional identificó como parte del problema jurídico sí las investigaciones preliminares podían constituir información que pudiese en un eventual caso vulnerar derechos fundamentales. Sobre el hecho la Corte Constitucional señaló que

[...] se infiere claramente que los datos propios de una reseña no constituyen necesariamente antecedentes penales o contravenciones, con los claros alcances que a estos términos otorga el artículo 248 de la Carta vigente cuando dispone que: *únicamente las condenas proferidas en sentencias Judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravenciones en todos los órdenes legales*<sup>31</sup>.

Y en otra de sus sentencias, amplía la interpretación de la norma y la aplicación de la misma en los asuntos penales al especificar que:

Habrà de concederse la tutela impetrada para asegurar el efectivo goce de los derechos fundamentales a la identidad, a la honra y al buen nombre que han sido lesionados y que potencialmente se puedan seguir afectando, en razón de que no existe un mecanismo judicial alternativo para remediar la situación, que dio origen a la petición de amparo, dado que la acción de revisión no lo es, como acertadamente lo dijo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Además, como el meollo del asunto se contrae a ofrecer la seguridad de que al accionante no se le continúe confundiendo con la otra persona, que usa su nombre e identidad y en aras de que la medida que se adopte sea definitiva y permanente, se tutela igualmente como garantía efectiva de los referidos derechos el del *Hábeas Data*, entendiendo éste como el derecho que en el caso concreto le asiste al demandante para rectificar la información errada o confusa que sobre él existe en los bancos de datos oficiales que llevan los registros de antecedentes de las personas<sup>32</sup>.

Uno de los problemas jurídicos más importante en torno al *Hábeas Data* es el que se refiere a la controversia entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información. Sobre este asunto en 1993 la Corte Constitucional especifico que prevalece el derecho a la intimidad por su relación directa con la dignidad, el cual es valor y principio fundamental de la Carta Política:

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-480 del 10 de agosto de 1992. MP. Jaime Sanín Greiffenstein

<sup>30</sup> Corte Constitucional, Sentencia T—310 del 10 de abril de 2003. MP. Clara Inés Vargas.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-008 del 18 de enero de 1993. MP. Ciro Angarita Pabón.

<sup>32</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-455 del 1º de abril de 1998. MP. Antonio Varella Carbonell.

La Sala reconoce la prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, como consecuencia necesaria de la consagración de la dignidad humana como principio fundamental y valor esencial.[...] Pues no es justo que se esté suministrando a todo el sector financiero un dato en torno a una persona liberada de la obligación que condujo a su registro y que, pese al pago, se la haga permanecer en la tabla de quienes representan peligro para la banca por no pagar sus deudas cuando los hechos<sup>33</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha desarrollado tesis en casos concretos en donde ha especificado que el derecho a la intimidad no se refleja en las situaciones de crédito por cuanto esto no pertenece al ámbito privado de la persona:

La forma como una persona atiende sus obligaciones para con las instituciones de crédito, realmente no pertenece al ámbito de su intimidad sino que -por el contrario- se trata de una situación que resulta de interés de los demás asociados, toda vez que se encuentran de por medio, además de sus recursos económicos, las expectativas de otros potenciales acreedores. Asimismo, la Corte consideró que el derecho fundamental al buen nombre, depende, necesariamente, de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de "en mora", responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y que, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse dentro de los asuntos que resultan públicos por naturaleza<sup>34</sup>.

La protección del derecho al *Hábeas Data* encierra por su parte el derecho de las personas a rectificar, actualizar y modificar la información que de ellas se disponga y por otro, genera la obligación a las entidades de mantener actualizados los archivos que sobre sus actividades desarrollen:

Las personas o entidades que recogen, procesan y transmiten datos tienen, por lo tanto, el deber de conservar y custodiar debidamente los bancos de datos o archivos que los contienen, como una condición necesaria para el goce y la eficacia del derecho al Hábeas Data. El derecho al Hábeas Data cumple, entonces, la función de proteger a toda persona contra el peligro del abuso de la información, de manera que se garantice a toda persona el derecho a la autodeterminación informativa<sup>35</sup>.

El deber de las entidades por lo tanto es el de mantener actualizada la información generando procedimientos efectivos para la rectificación de la información:

La información que se almacena y se encuentra a disposición del público, debe atender a una información veraz, que se corresponda con los hechos que la originan, que sea dinámica, es decir, que se encuentre

<sup>33</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-110 del 18 de marzo de 1993. MP. José Gregorio Hernández.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 del 1º de marzo de 1996. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 12 de octubre de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.



en permanente actualización, pues de esta manera refleja su veracidad implícita y finalmente, es susceptible de ser rectificada, cada vez que así se requiera<sup>36</sup>.

Otro deber de las entidades especificado por la Corte Constitucional es el de informar el respectivo reporte:

Los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial) [...] Entonces, la Corte ha establecido que las personas antes de ser reportadas tienen el derecho y las entidades el deber de solicitar la autorización del titular del dato<sup>37</sup>.

El deber de las entidades, por tanto, es el de prevenir la lesión de los derechos fundamentales a través de la verificación de la información antes del reporte: “las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información”<sup>38</sup>.

Así mismo, resulta un deber de las personas, antes de acudir a la protección de sus derechos fundamentales, hacer la petición correspondiente a fin de agotar el requisito de procedibilidad “con el fin de que se corrija, aclare o rectifiquen sus datos”<sup>39</sup>. Esta petición, de acuerdo a la Corte Constitucional, no puede ser verbal por lo que se exige una presentación efectiva y el cumplimiento del término legal:

Los dos extremos fácticos -que deben ser claramente establecidos-, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son, de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente<sup>40</sup>.

En esta misma línea la Corte Constitucional ha expresado que son tres facultades las que contiene el derecho al *Hábeas Data*: a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; y c) El

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-857 del 28 de octubre de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005. MP. Clara Inés Vargas.

<sup>38</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-684 del 17 de agosto de 2006. MP. Marco Gerardo Monroy.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1322 del 10 de diciembre de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-727 del 5 de septiembre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad<sup>41</sup>. De este modo, el núcleo central del derecho al *Hábeas Data* es la autodeterminación informática y la libertad, en especial, económica<sup>42</sup>.

De este modo, al existir una demora por parte de la entidad para la actualización y rectificación de los datos se está perjudicando de forma grave los derechos y las garantías constitucionales. De allí que la permanencia en las bases de datos no puede ser eterna. La Corte Constitucional ha expresado que:

La permanencia del dato negativo equivocado causa, minuto a minuto, enorme daño a la persona, por lo cual es indudablemente contraria a la Constitución y altamente ofensiva para la dignidad del individuo, y que si, habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Hábeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria<sup>43</sup>.

En relación con lo anterior, aún rectificándose la información en el curso del proceso que impulsa la acción de tutela, es necesario que se tutele el derecho toda vez que la conducta afecta, como se mencionase, de forma grave los derechos constitucionales: “el hecho que durante el trámite de la tutela se hubiera solucionado el problema que dio origen a esta tutela, no significa que los derechos del accionante no hubieran sido violados y por esta razón se debe conceder el amparo impetrado”<sup>44</sup>.

La Corte Constitucional también ha manifestado otro problema jurídico cuando se trata de información aún no probada y que se encuentra en debate en un proceso judicial. En este tipo de situaciones explica que no es factible el reporte de personas sobre hechos aún no veraces por lo que resulta violatorio de los derechos fundamentales incluido el del debido proceso:

Mantener al demandante reportado como deudor moroso en las centrales de riesgo por el incumplimiento de una obligación crediticia cuya existencia está siendo discutida en un proceso, no solamente puede vulnerar sus derechos al buen nombre, a la honra y a la dignidad humana, sino que también implicaría un desconocimiento de su derecho constitucional fundamental al debido proceso, pues él cuenta con toda la garantía constitucional para esperar de la jurisdicción del Estado, una decisión definitiva en relación con el derecho que se controvierte. Mantenerlo reportado resulta desproporcionado e irrazonable debido al grave perjuicio para sus derechos fundamentales y para su libertad económica que con toda seguridad se vería seriamente restringida durante el tiempo que dure el proceso, todo ello por suministrar información carente de veracidad<sup>45</sup>.

<sup>41</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-176 del 24 de abril de 1995. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-303 del 18 de junio de 1998. MP. José Gregorio Hernández.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 11 de abril de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-846 del 2 de septiembre de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Del mismo modo, al tratarse de obligaciones que han prescrito, la Corte Constitucional ha especificado que los reportes no pueden ser eternos, de tal forma que es perentorio eliminar de las bases de datos a las personas:

La regla general de la prescripción de la acción ordinaria civil, lo cual ha conducido a señalar que el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras será de **diez años** término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria. [...]. Es bien sabido que las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido<sup>46</sup>.

## 5. CONCLUSIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 superior, el *Hábeas Data* es el derecho que tienen todas las personas a "*conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*". El mencionado artículo establece tres derechos específicos, a saber: el derecho a la intimidad, al buen nombre y al *Hábeas Data*, este último en el cual queda comprendido.

El proceso constitucional de *hábeas data*, ha sido largo y poco fructífero dado que la ciudadanía no tiene cabal conocimiento del ámbito de aplicación y los derechos tutelados por esa institución. A través del desarrollo de la investigación se ha logrado concluir que la Ley Estatutaria 1266 de 2008 se trata de la manera como el Estado pretende proteger a aquellas personas que habiendo incumplido sus obligaciones por cualquier motivo, pero que posteriormente ha resuelto de forma voluntaria dicha obligación, merece en contraprestación resarcir su buen nombre y fama.

Aun existe preocupación y desconocimiento de la Ley por parte de los titulares de la información. Los asesores de las entidades bancarias no demostraron un conocimiento pleno de la Ley, lo cual resulta preocupante ya que son ellos la fuente principal de información para los usuarios que pueden verse beneficiados con esta ley. Además no existe una política por parte de las entidades financieras que pretenda promocionar mecanismos relacionados a informar los procedimientos de la reclamación para rectificar su información.

---

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-173 del 13 de marzo de 2007. MP. Nelson Pinilla Pinilla.

Las centrales de información deberían reportar no solo la información negativa causada por la mora, sino que también toda aquella información positiva debería reportarse, específicamente la entidad con la que adquirió el crédito que quedo bien con el crédito, que cumplió todas sus obligaciones. En este sentido, la Corte Constitucional ha hecho un llamado reiterado para que el reporte de la información positiva sea tan efectivo y ágil como el de los datos negativos.

La Ley 1266 de 2008, no cumple con las expectativas de millones de colombianos que se han visto afectados por los atropellos cometidos por los bancos de datos que a la final no son sino oficinas almacenadoras de información de los dueños del poder como son bancos y el comercio. Sí se observa la permanencia en dichos bancos después de cancelar la obligación antes de existir la Ley 1266 era de dos años con la nueva ley lo único que se hace es recortarlo a un año. Por otra parte no se contemplo en dicha ley que la información cuyo origen de la obligación en mora, estuviera en discusión esto es, se encuentren esperando por el resultado de una sentencia judicial, no se reflejen en dichos bancos de datos hasta tanto no se decida por el juez, si existe la obligación o no, si su origen es objeto de un fraude, una estafa, o simplemente no la debe.

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido identificar no sólo fallas con los procedimientos de las entidades sino en la interpretación de los derechos constitucionales y el marco legal concordante. Desde esta perspectiva, sólo le queda al ciudadano la vía de la acción de tutela para la defensa de sus garantías constitucionales.

## **6. REFERENCIAS.**

Burbano Villamarin, J. K.; Aproximación a los antecedentes, fundamentación y concepto de los derechos humanos. Revista Nueva Época, Año XV (33), 2009. p.p. 141-157.

Corte Constitucional, Sentencia T-414 del 16 de junio de 1992. MP. Ciro Angarita Pabón

Corte Constitucional, Sentencia T-480 del 10 de agosto de 1992. MP. Jaime Sanín Greiffenstein

Corte Constitucional, Sentencia T-110 del 18 de marzo de 1993. MP. José Gregorio Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-443 de 12 de octubre de 1994. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional, Sentencia T-086 del 1º de marzo de 1996. MP. Vladimiro Naranjo

Corte Constitucional, Sentencia T-455 del 1º de abril de 1998. MP. Antonio Varella Carbonell.

Corte Constitucional, Sentencia T-857 del 28 de octubre de 1999. MP. Carlos Gaviria Díaz.

Corte Constitucional, Sentencia T-1322 del 10 de diciembre de 2001. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sentencia T-727 del 5 de septiembre de 2002. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Corte Constitucional, Sentencia T-257 del 11 de abril de 2002. MP. Marco Gerardo Monroy.

Corte Constitucional, Sentencia T—310 del 10 de abril de 2003. MP. Clara Inés Vargas

Corte Constitucional, Sentencia T-846 del 2 de septiembre de 2004. MP. Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional, Sentencia T-657 del 23 de junio de 2005. MP. Clara Inés Vargas.

Corte Constitucional, Sentencia T-684 del 17 de agosto de 2006. MP. Marco Gerardo Monroy. Mesa.

Corte Constitucional, Sentencia T-173 del 13 de marzo de 2007. MP. Nelson Pinilla Pinilla.

Dermikazy Peredo, Pablo; El derecho a la intimidad. Revista Ius et Praxis, Vol. 6, No 001, 2000. p.p. 177-193.

Estébanez, Pilar; Medicina Humanitaria. Editorial Díaz de Santos, España, 2005.

Ferrajoli, Luigi; Derechos y garantías: la ley del más débil. Editorial Trotta, Madrid, 2002.

Galán Juárez, Mercedes; Intimidad: nuevas dimensiones de un derecho. Centro de Estudios Ramón Aceres, Madrid, 2005.

García Moriyón, Félix; Los derechos humanos a lo claro. Editorial Popular, México, 1988.

Hardt, Michael y Negri, Antonio; Empire. Harvard University Press, Londres, 2000.

Herrán Ortiz, Ana Isabel; El derecho a la intimidad en la nueva Ley Orgánica de protección de datos personales. Editorial Dykinson, Madrid, 2002.

Martínez Benavides, Patricio; Derechos humanos y derechos fundamentales. Instituto de Estudios Evangélicos, Chile, 2009. Documento online consultado el 20 de abril de 2012 en:  
<http://www.estudiosevangelicos.org/Debates/d2082009.pdf>

Orozco Gómez, Miguel; Procedimientos constitucionales: controversia Constitucional y Acción de Inconstitucionalidad. Editorial Porrúa, 2004.

Pérez Luño, Antonio; Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

Robello Delgado, Lucrecio; El derecho fundamental a la intimidad. Editorial Dykinson, Madrid, 2005.

Report of the Committee on Privacy and Related Matters, Chairman David Calcutt QC, 1990, London.

Schneider, Hans-Peter ; Peculiaridad y función de los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. En: revista de Estudios políticos No 7. Madrid, 1979.

Vega, Pedro; La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente. Editorial Tecnos, México, 1985.